

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013; nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	17366	ORLANDO CASTRO LEAL, JOAQUIN CHAPARRO GOMEZ, LUIS PALACIOS PALACIOS, EDUARDO ACOSTA ARDILA	GSC No. 247	18-06-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

\*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTICUATRO (24) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día TREINTA (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
**COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN GSC No.(000247) DE 2020**

**(18 de Junio del 2020)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 17366”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El día 28 de marzo de 2008, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, suscribió el Contrato de Concesión No. 17366, con la Sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de CONGLOMERADOS Y ARENAS, localizado en jurisdicción de los municipios de GIRÓN Y BUCARAMANGA, departamento de Santander, con una extensión superficial de 135,7066 hectáreas por un término de veintiocho (28) años. Contrato inscrito el día 10 de abril de 2008 en el Registro Minero Nacional – RMN.

El Contrato de Concesión No. 17366 cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO, aprobado mediante Concepto Técnico GTRB – 020 del 20 de febrero de 2008 para una producción de 48.000 m<sup>3</sup> de arenas y gravas.

Mediante Resolución No. 001182 del 22 de diciembre de 2016, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, resuelve otorgar Licencia Ambiental para la explotación de un yacimiento de Conglomerados y Arenas dentro del área del Contrato de Concesión 17366.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, Mediante escrito radicado N° 202055011030552 del 27 de febrero de 2020, la abogada ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, en su condición de apoderada de la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A titular del Contrato de Concesión N° 17366, Interpuso querrela de Amparo administrativo en contra de ORLANDO CASTRO LEAL, JOAQUIN CHAPARRO GOMEZ, LUIS PALACIOS PALACIOS, EDUARDO ACOSTA ARDILA y demás PERSONAS INDETERMINADAS, quienes presuntamente adelantan labores de explotación minera y realizan actos perturbatorios en el área del título minero N° 17366, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Girón, del departamento de Santander:

*“Coordenadas de ubicación: 7°09'14.9N 73°08'45.4 W”*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 17366”

A través del Auto PARB No. 0156 del 03 de marzo del 2020, el cual se le comunico al titular minero a través de oficio No. 20209040405211 del 04 de marzo del 2020, se dispuso dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, FIJAR como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 16 de marzo del 2020 a las 08:30 AM, estableciendo como punto de encuentro para el inicio de la misma, las instalaciones de la Personería Municipal de Girón. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisiono a la Personería de Girón del departamento Santander a través del oficio No. 20209040405221 entregado el 05 de marzo del 2020.

Dentro del expediente reposa la constancia comunicación con radicado P.M.G No. 673-2020 mediante el cual se allega por parte de la comisionada la constancia de la notificación del Auto PARB No. 0156 del 03 de marzo del 2020 a los querellados de conformidad con el artículo 310 de la Ley 685 del 2001.

El día 16 de marzo del 2020, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 17366, en la cual se constató la presencia de un empleado de la parte querellante, el señor Carlos Martínez, quien se encargó de indicar el punto de la perturbación; la parte querellada no se hizo presente.

Por medio del Informe de Visita PARB – No. 0086 del 26 de marzo del 2020, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. 17366, en el cual se determinó lo siguiente:

<<... 6. CONCLUSIONES:

- *El Contrato de Concesión No. 17366 se encuentra en el Undécimo primera anualidad de la etapa de la etapa de Explotación, periodo comprendido entre el 10/04/2019 al 09/04/2020.*
- *El Contrato de Concesión No. 17366 cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado mediante Concepto Técnico GTRB-0279 del 22/11/2007 y Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 001182 del 22/12/2016 de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB-, para la explotación de arenas y gravas.*
- *Se encuentra en trámite la solicitud de suspensión de actividades solicitada mediante radicados 20185500667292 de 27/11/2018 y 20195500951632 del 06/11/2019.*
- *De acuerdo con la revisión del expediente digital y la plataforma de Sistema de Gestión Documental –SGD-, no se evidencia que la sociedad titular haya iniciado con las actividades de explotación dentro del área del Contrato de Concesión No. 17366, de igual manera en la visita no se evidencio ningún tipo de actividad minera por parte de la Sociedad Titular.*
- *La diligencia de Amparo Administrativo se realizó en compañía del delegado de la Sociedad Titular, del delegado de la Personería Municipal de Girón y por parte de la Agencia Nacional de Minería de Abogado Richar Navas y Ingeniero de Minas Franci Jaimes.*
- *Al realizar la visita al sitio señalado dentro de la querella, se encontró evidencia de ejecución de trabajos de barequeo, en un área de una extensión de aproximadamente de trescientos (300) metros a orillas del Rio de Oro, al costado del municipio de Girón.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 17366”

- *La actividad de barequeo se realiza de manera artesanal y manual, con el empleo únicamente como herramientas de palas y bateas.*
- *Al geo referenciar el área donde se realizan los trabajos de barequeo y realizando el respectivo procesamiento de la información dentro de la Plataforma de ANNA Minería – Visor Geográfico-, se determina que se encuentran en su totalidad dentro del área del Contrato de Concesión No. 17366. La ubicación y descripción de cada punto se encuentra e el ítem 5.1 del presente informe.*
- *De acuerdo con la georreferenciación de cada punto señalado por el querellante y luego de su procesamiento en la plataforma de ANNA Minería – Visor Geográfico- se observa que estos no se localizan dentro de áreas de solicitud de legalización de minería tradicional o, de minería de hecho.*
- *De acuerdo a lo señalo por el delegado de la sociedad titular en ninguno de los puntos señalados durante el recorrido por el querellante ha sido intervenido por ellos, que en estos momentos se encuentran tramitando ante la ANM una solicitud de suspensión de actividades.*
- *A la fecha de elaboración del presente informe no se evidencia dentro del expediente subcontratos de formalización minera otorgados por la ANM dentro del título minero 17366.*
- *Al dialogar con las personas que se encontraban en el área realizando las actividades de barequeo, manifestaron que esta actividad la desarrollan para el sustento de sus familias ya que no cuentan con un trabajo formal que les permita suplir con sus necesidades básicas y las de sus familias.*
- *Al no contar con acompañamiento hasta el sitio de la perturbación por parte de la Policía, no se pudo realizar la identificación de las personas que estaban realizando la actividad de barequeo.*
- *En virtud de todo lo anterior, desde el punto de vista técnico, se concluye que si se viene presentando una actividad minera de extracción de oro dentro del contrato de concesión No. 17366 que ha sido desarrollada de manera manual y artesanal, por personas distintas a los titulares mineros, siendo que al momento de la visita no se evidencio que se estuviera realizando ningún tipo de socavación, si hay evidencia de esto, realizándose sin ningún tipo de control técnico.>>*

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de determinar los elementos que fundamentaran la decisión dentro del presente trámite administrativo corresponde a esta autoridad i) precisar el fundamento jurídico del amparo administrativo y su finalidad; ii) analizar el material probatorio producto de la diligencia de verificación en el área del título minero contenida en el acta de la visita de verificación de hechos perturbatorios, así como el informe presentado por el ingeniero de minas de la Agencia Nacional de Minería producto de la referida visita; y finalmente iii) Decidir de fondo sobre la solicitud del amparo administrativo interpuesto por la abogada ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, en su condición de apoderada de la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A titular del Contrato de Concesión N° 17366, en contra de ORLANDO CASTRO LEAL, JOAQUIN CHAPARRO GOMEZ, LUIS PALACIOS PALACIOS, EDUARDO ACOSTA ARDILA y demás PERSONAS INDETERMINADAS, quienes presuntamente adelantan labores de explotación minera y realizan actos perturbatorios en el área del título minero N° 17366.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 17366”

---

**i) El fundamento jurídico del amparo administrativo y su finalidad.**

La Ley 685 del 2001 en el Capítulo XXVII a partir del artículo 306 hasta el 316, regula de manera sustancial y procedimental la figura del amparo administrativo, la cual debe ser entendida, como un mecanismo para la protección de los derechos a explorar y explotar que le han sido otorgados al beneficiario de un título minero, mediante la cual el titular minero pretende la suspensión inmediata de actos perturbatorios que terceros realizan en el área que le fue dada en concesión.

En ese sentido, la acción de amparo administrativo ha sido establecida como un mecanismo para restablecer el statu quo<sup>1</sup> dentro del área del título minero, es decir que, cuando quiera que dentro del área en la que se están desarrollando las actividades de exploración y explotación se presentan actos que impiden su correcto ejercicio, el titular minero puede acudir a esta figura con el fin de solicitar que esos actos de perturbación cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título.

Además de lo anterior, también se constituye en un medio o instrumento para la suspensión inmediata e indefinida de la minería sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, acción que corresponde a los Alcaldes ejecutar, teniendo en cuenta que el amparo administrativo es un proceso de carácter policivo. La Corte Constitucional en sentencia, No. T-361/93, al pronunciarse sobre la naturaleza jurídica del amparo administrativo, determinó que *“su finalidad, su objeto, su trámite y su semejanza con los juicios civiles de policía regulados en el Código Nacional de Policía, permiten concluir que participa de una naturaleza policiva”*, lo cual se ratifica en la ley 685 del 2001, estableciendo en sus artículos 306 y 307, de una parte que corresponde a los Alcaldes la suspensión inmediata e indefinida de la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, y de otra que este se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente, en consecuencia siendo este la primera Autoridad de Policía del Municipio, será el responsable de materializar y hacer efectivo el amparo provisional de los derechos de los titulares mineros en su jurisdicción, la omisión de ello implica de acuerdo a los artículos citados, responsabilidad disciplinaria por falta grave.

Ahora bien, la Autoridad Minera, Agencia Nacional de Minería, está facultada para adelantar el procedimiento de amparo administrativo, para determinar si los hechos denunciados constituyen o no perturbación a la actividad minera, pero será el Alcalde en últimas quien hará efectiva la ejecución de las decisiones a que se pueda llegar, que son a saber, de acuerdo con el artículo 309 de la Ley 685 *“el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega al querellante de los minerales extraídos”*. Además de las medidas señaladas, el Alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la Autoridad Penal Competente. Cuando la perturbación es realizada por autoridad en los términos del artículo 315 de la precitada norma, se ordenará la cesación de los actos perturbatorios más no el decomiso de los elementos de explotación y de los minerales extraídos.

En ese entendido, queda claro entonces, que el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

Cualquier solicitud de amparo provisional que no persiga dicha finalidad esta llamada a no prosperar, y por lo tanto el mismo no será concedido.

<sup>1</sup> Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20171200013373 del 14 de febrero del 2017.

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 17366”*

Por ejemplo, cuando lo que se pretenda con el amparo administrativo sea afectar los derechos de propiedad de los particulares en beneficio de actividades mineras<sup>2</sup>, puesto que la normatividad minera es clara en señalar que para afectar los derechos superficiarios, el titular minero cuenta con las figuras jurídicas de la expropiación y de la servidumbre minera.

De igual forma el amparo administrativo no sería la figura jurídica procedente cuando lo que se pretende con él es solucionar controversias derivadas de contratos civiles<sup>3</sup> celebrados por el titular minero con terceros, pues en estas situaciones se debe acudir ante la autoridad judicial competente para que tome las decisiones relacionadas con los actos jurídicos de carácter particular. Lo anterior no significa en ninguna medida, que un tercero que haya celebrado un contrato con un titular minero, puede arrogarse el derecho a explorar y explotar sin título, y mucho menos que este facultado para perturbar las actividades mineras del titular.

En esta misma línea resulta importante, señalar que con el avance que ha tenido la legislación minera, en relación con los mineros de subsistencia, el amparo administrativo tampoco puede ser la figura jurídica utilizada para desconocer los derechos que la normatividad les ha otorgado a esta clasificación de la minería, y por lo tanto, para que el mismo proceda en contra de los mismos, debe demostrarse de manera concreta la perturbación que le generan al titular, y se debe evidenciar que los mismos no están cumpliendo con parámetros legales para el ejercicio de la actividad, incluyendo, el no respetar la distancia mínima permitida de conformidad con el artículo 157 de la Ley 685 del 2001.

Hecha la anterior precisión conceptual, corresponde a la Agencia Nacional de Minería, analizar las actuaciones que se han desarrollado en presente trámite para determinar la procedencia del amparo administrativo.

**ii) El material probatorio producto de la diligencia de verificación en el área del título minero.**

*a. Acta de diligencia de verificación de hechos perturbatorios.*

Dentro del expediente obra el acta que se levantó el día de la diligencia en la cual se puede observar que, en relación con los querellados, ninguno se hizo presente, ni se allegó ningún tipo de documento para excusar la no asistencia a la diligencia programada.

No se presentó oposición a la diligencia y en compañía de un delegado del titular minero se procedió a efectuar el desplazamiento al lugar de los hechos dentro del área del título minero.

*b. Informe de Visita PARB – No. 0086 del 26 de marzo del 2020.*

A través del informe se pudo verificar que dentro del área del contrato de concesión minera se están desarrollando trabajos de barequeo en una extensión de aproximadamente de trescientos (300) metros a orillas del Rio de Oro, en las coordenadas señaladas por el querellante. Esta actividad se realiza de manera artesanal y manual, con el empleo únicamente de herramientas de palas y bateas.

En el informe se concluyó que *“Al geo referenciar el área donde se realizan los trabajos de barequeo y realizando el respectivo procesamiento de la información dentro de la*

<sup>2</sup> Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20161200204421 del 02 de diciembre del 2016.

<sup>3</sup> Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20171200013373 del 14 de febrero del 2017.

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 17366”*

*Plataforma de ANNA Minería – Visor Geográfico-, se determina que se encuentran en su totalidad dentro del área del Contrato de Concesión No. 17366. La ubicación y descripción de cada punto se encuentra en el ítem 5.1 del presente informe.”*

En el contenido del informe se deja constancia que no fue posible la identificación de los querellados, no obstante, las personas que realizaban labores manifestaron que esta actividad la desarrollan para el sustento de sus familias ya que no cuentan con un trabajo formal que les permita suplir con sus necesidades básicas y las de sus familias.

En relación con el sitio puntual en donde se desarrollan las labores de barequeo, el delegado de la sociedad titular manifestó que en ninguno de los puntos señalados durante el recorrido por el querellante ha sido intervenido por ellos, que en estos momentos se encuentran tramitando ante la ANM una solicitud de suspensión de actividades.

Finalmente se concluyó que *“En virtud de todo lo anterior, desde el punto de vista técnico, se concluye que si se viene presentando una actividad minera de extracción de oro dentro del contrato de concesión No. 17366 que ha sido desarrollada de manera manual y artesanal, por personas distintas a los titulares mineros, siendo que al momento de la visita no se evidencio que se estuviera realizando ningún tipo de socavación, si hay evidencia de esto, realizándose sin ningún tipo de control técnico.”*

### **iii) Decisión de fondo de la solicitud de amparo administrativo.**

Lo primero que se debe analizar para tomar una decisión de fondo en el presente tramite, es el estado actual del Contrato de Concesión No. 17366, toda vez que la acción de amparo administrativo está orientada a cesación inmediata de los actos perturbatorios que terceros efectúen y con la virtualidad de perturbar el derecho a explorar o explotar que le ha sido concedido al titular minero.

En ese orden de ideas, cabe señalar que el título minero se encuentra en el en el undécimo año de la etapa de Explotación, periodo comprendido entre el 10/04/2019 al 09/04/2020, cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado mediante Concepto Técnico GTRB-0279 del 22/11/2007 y Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 001182 del 22/12/2016 de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB-, para la explotación de arenas y gravas.

Hecha la precisión anterior, se tiene que de acuerdo al material probatorio que obra en el expediente, se pudo verificar que actualmente dentro del área del título minero efectivamente se desarrollan labores mineras de barequeo, actividad que se incluye dentro de la minería de subsistencia, motivo por el cual resulta pertinente traer a colación el marco jurídico de la minería de subsistencia, la cual constituye el primer eslabón de la industria minera, y por lo tanto se considera legal siempre y cuando se desarrolle de acuerdo con los parámetros establecidos en el Decreto 1666 del 21 de octubre del 2016 expedido por el Ministerio de Minas y Energía; Por la Resolución 40103 del 9 de febrero del 2017 expedida por la Ministerio de Minas y Energía; y por el Decreto 1102 del 27 de junio del 2017 y en el artículo 327 de la Ley 1955 del 2019 plan de desarrollo vigente.

Así las cosas, desde el punto de vista técnico para que se pueda entender una explotación minera como de subsistencia, se debe dar bajo los siguientes aspectos: i) Tipo de Persona: Deben ser una persona o grupo de personas naturales, en ningún caso una persona jurídica será considerada minero de subsistencia; ii) Sistema de Explotación: Únicamente puede ser a cielo abierto, por lo tanto la minería subterránea no puede ser considerada de subsistencia; iii) Método de Explotación: Debe ser por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 17366"

mecanizado o maquinaria para su arranque; iv) Mineral Explotado: únicamente comprende arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas; v) Volumen Máximo de Producción: de acuerdo con la resolución del Ministerio de Minas y Energía para mineros de subsistencia se estableció así:

MINERAL Y/O MATERIALES		VALOR PROMEDIO MENSUAL	VALOR MÁXIMO DE PRODUCCIÓN ANUAL
Metales Preciosos (Oro, Plata, Platino)		35 gramos (g)	420 gramos (g)
Arenas y gravas de río (destinados a la industria de la construcción)		120 metros cúbicos (m <sup>3</sup> )	1440 metros cúbicos (m <sup>3</sup> )
Arcillas		80 Toneladas (ton)	960 Toneladas (ton)
Piedras Preciosas	Esmeraldas	50 quilates	600 quilates
	Morrallas	1000 quilates	12000 quilates
Piedras Semipreciosas		1000 quilates	12000 quilates

**PARÁGRAFO:** La producción a la que hace referencia este artículo, debe medirse de manera individual, es decir frente a cada minero de subsistencia.

Pues bien, descendiendo al caso en concreto, se observa que la explotación se efectúa a cielo abierto, por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque, sobre un mineral que se encuentra permitido y que difiere del concedido al titular minero, y por las evidencias fotográficas resulta claro que no supera el volumen máximo de producción autorizado por la Ley para la minería de subsistencia.

En ese orden de ideas la explotación evidenciada dentro del área reviste las características propias de la minería de subsistencia, concretamente, barequeo, actividad que se encuentra permitida para ser desarrollada incluso dentro del área de un título minero, acatando para el ejercicio de esta actividad el cumplimiento de las restricciones establecidas en los artículos 157 y 158 de la Ley 685 de 2001.

Es decir, que labores de barequeo no se puede desarrollar donde el titular minero tiene operando sus maquinarias e instalaciones, más una distancia circundante de trescientos (300) metros.

Así las cosas, no se observa dentro el expediente, que el titular minero este desarrollando algún tipo de actividad de explotación en el sector, así mismo, las operaciones e instalaciones del titular no se encuentran en una distancia inferior a trescientos metros (300) de donde se efectúan las labores de barequeo, y finalmente el mineral que se encuentran extrayendo los mineros de subsistencia, difiere al otorgado al titular.

Por lo anterior, no se observa una perturbación a la actividad minera del titular, por parte de los barequeros que se ubican en el punto visitado en el trámite del presente amparo administrativo, y en ese orden de ideas, se considera que no es viable conceder el amparo administrativo.

Lo anterior sin perjuicio que posteriormente, cuando el titular minero, inicie labores, establezca sus instalaciones y proceda con la explotación del mineral otorgado, pueda hacer uso efectivo de la figura del amparo administrativo, pues los mineros de subsistencia deben permanecer a una distancia de 300 metros de estos lugares.

Por lo anterior en relación con estos puntos no se concederá la medida de amparo administrativo.

En relación con los socavones que se evidencian en las riveras del río, del material probatorio obrante en el expediente, no se puede inferir que los mismos hayan sido efectuados por los mineros de subsistencia, toda vez que en la visita se evidencio un método diferente al borde del río, con la utilización de bateas, palas y herramientas manuales, adicionalmente, que dichas labores por la



*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 17366"*

vegetación que ha crecido evidencian que no se encuentran en uso actualmente. No obstante, en el evento que posteriormente se reactiven, de constituir un riesgo para la vida de los mineros, deberán ser suspendidas de manera inmediata.

Finalmente, dentro del expediente no rasposa dato por medio del cual se puedan identificar a los querellados, y de igual forma no reposa la dirección de su domicilio, necesaria para surtir la notificación de los querellados, por lo tanto, se debe proceder a notificarlos de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por la abogada ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, en su condición de apoderada de la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A titular del Contrato de Concesión N° 17366, en contra de los querellados ORLANDO CASTRO LEAL, JOAQUIN CHAPARRO GOMEZ, LUIS PALACIOS PALACIOS, EDUARDO ACOSTA ARDILA y demás PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita PARB– No. 0086 del 26 de marzo del 2020.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la abogada ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, en su condición de apoderada de la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A titular del Contrato de Concesión N° 17366, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de los querellados ORLANDO CASTRO LEAL, JOAQUIN CHAPARRO GOMEZ, LUIS PALACIOS PALACIOS, EDUARDO ACOSTA ARDILA C.C y demás PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL  
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 17366"

---



**FRANK WILS ASTELLANOS**  
Text Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Richard Duvan Navas Ariza, Abogado (a) PAR-Bucaramanga*  
*Revisó: Helmut Alexander Rojas Salazar, Coordinador (a) PAR- Bucaramanga*  
*Filtró: Denis Rocío Hurtado León – Abogada VSCSM*  
*Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano Duran – Coordinador Zona Norte*